

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-3-2018**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000015618, requiriendo:

“Por medio del presente, atentamente solicito la VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN recaída a la solicitud de facultad de atracción 582/2017, Segunda Sala, así como de la versión estenográfica donde fue discutido el citado asunto.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0094/2018 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/0266/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/0267/2018, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Secretaría General de Acuerdos, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud, en los siguientes términos (foja 4):

a) Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

“...solicito la VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO O RESOLUCIÓN recaída a la solicitud de facultad de atracción 582/2017, Segunda Sala, (...)”

b) Secretaría General de Acuerdos.

“Solicito la versión estenográfica donde fue discutida la facultad de atracción 582/2017, de la Segunda Sala.”

IV. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Por oficio 33/2018, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se informó (foja 6):

(...) “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información relativa, debe considerarse por el momento como reservada provisionalmente, ya que la facultad de atracción 582/2017 se encuentra bajo resguardo de la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y una vez que se dicte resolución se pondrá a disposición de esta Secretaría la citada facultad de atracción y se estará en condiciones de atender la petición.”

V. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/107/2018, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se informó (foja 7):

(...) *“en términos de la normativa aplicable,¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada por la Oficina de Debates de este Alto Tribunal se advierte que la facultad de atracción 582/2017 fue turnada a la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, el día 9 de enero del presente año, por lo que se encuentra en trámite y, por ende, no ha sido resuelta en una sesión de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la versión estenográfica respectiva no se ha generado.”*

VI. Segundo requerimiento a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0400/2018, la Unidad General de Transparencia requirió a esa instancia para que precisara *“cuál es el documento específico sobre el que recae la reserva en relación a los términos de la solicitud”* (foja 9).

VII. Respuesta al segundo requerimiento de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Por oficio 52/2018, el siete de febrero de dos mil dieciocho, el titular de esa instancia informó (foja 10):

(...) *“expreso informe complementario y para tal efecto preciso que la clasificación de la reserva se refiere al acuerdo dictado por el Presidente de este Alto Tribunal y que le recayó a la solicitud formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.”*

VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0381/2018, el trece de febrero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y con el de la Secretaría General de Acuerdos, así como con el

¹ Artículo 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

expediente UT-J/0094/2018, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

IX. Acuerdo de turno. Mediante proveído de trece de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-3-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-315-2018 el catorce de febrero último.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que en la solicitud de acceso se pide lo siguiente de la facultad de atracción 582/2017 de la Segunda Sala:

1. Acuerdo o resolución que le recayó.
2. Versión estenográfica donde fue discutido el asunto.

En relación con el acuerdo o resolución la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala la clasificó como temporalmente reservada porque el expediente de la facultad de atracción 582/2017 se encuentra en la ponencia

del Ministro Pérez Dayán, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Por lo que hace a la versión estenográfica, la Secretaría General de Acuerdos señaló que de la búsqueda realizada por la Oficina de Debates del Alto Tribunal se advirtió que la facultad de atracción 582/2017 fue turnada a la Ponencia del Ministro Pérez Dayán el nueve de enero de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra en trámite y, por consiguiente, no ha sido resuelta en una sesión de la Segunda Sala, ni se ha generado la versión estenográfica respectiva.

II.I. Resolución y versión estenográfica.

En primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus

Ahora bien, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y la Secretaría General de Acuerdos son instancias competentes para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de análisis en este apartado, atendiendo a las atribuciones que tienen en los artículos 78, fracción I³ y 69⁴ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, son coincidentes al señalar que el expediente de la facultad de atracción 582/2017 se encuentra físicamente en la ponencia del Ministro Pérez Dayán para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de lo que implícitamente se infiere que no se ha emitido la resolución en el asunto del que se pide la información y, por tanto, no existe ni esa resolución, ni el debate del cual, en su caso, se hubiese elaborado la versión estenográfica.

Al respecto, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información,

Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

...

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

³ **"Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

⁴ **"Artículo 69.** La Oficina de Debates dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Organizar, por turnos, al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas;"

(...)

pues es claro que la resolución y la versión estenográfica solicitados no se han emitido, de ahí que deba concluirse que no existen, sin que sea necesario requerir a otras áreas para su localización, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con dichos documentos en los archivos del Alto Tribunal. Además, tampoco se está en el supuesto de exigir que se genere, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, pues dada la naturaleza de la información eso no sería factible y las instancias que han sido requeridas para el desahogo de la solicitud de información que nos ocupa, son las que, en su caso, podrían tener conocimiento de su existencia, de ahí que no constituya una restricción al derecho de acceso, dado que está justificada la imposibilidad de entregarlos.

II.II. Acuerdos o resoluciones intermedias.

Ahora bien, como se desprende del antecedente VI, la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que precisara el documento específico sobre el cual recaía la clasificación de reserva del expediente de la facultad de atracción, respecto de lo cual se informó que la reserva se refería al acuerdo dictado por el Ministro Presidente del Alto Tribunal que le recayó a la solicitud formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

En ese sentido, se tiene en cuenta que el pronunciamiento de reserva se hace teniendo como sustento que es un asunto que se encuentra en trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, este Comité considera que el acuerdo dictado por el Ministro Presidente del Alto Tribunal, el cual se emitió con motivo de la solicitud formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

Vigésimo Primer Circuito, es de naturaleza pública⁵, al tenor de lo señalado en los artículos 2, fracción XIV y 7, párrafo primero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁶.

En consecuencia, se revoca la clasificación de reserva que hizo la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por lo que deberá poner a disposición del solicitante, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la versión pública del acuerdo dictado por el Ministro Presidente al recibir la solicitud formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que se registró en el expediente 582/2017.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la resolución dictada en la facultad de atracción 582/2017, así como de la versión estenográfica de la

⁵ En la clasificación de información CT-CI/J-20-2016, se pidió de la facultad de atracción 456/2016, entre otra información, la “resolución que recayó a la solicitud presentada” y en respuesta a ello la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala puso a disposición los proveídos de veintinueve de agosto y veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, por tratarse de resoluciones intermedias.

⁶ **“Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias“

(...)

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.”

sesión en que se haya resuelto ese asunto, acorde con lo señalado en el considerando II.I. de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la determinación adoptada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en términos de lo señalado en la consideración II.II.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**